**Excmo. Tribunal Oral:**

**Cristina Fernández de Kirchner**, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. **Carlos Alberto Beraldi**,CUIT 20-13430665-4, y **Ary Rubén Llernovoy**, CUIT 20-35317032-6, en el **causa N° 5048/2016/TO01/39** caratulada *“INCIDENTE Nº 39 - DENUNCIANTE: DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD Y OTROS DENUNCIADO: COLLAREDA, MAURICIO Y OTROS s/INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR”*, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2, con domicilio constituido en Av. Santa Fe 1752, 2° “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, **digo**:

**I.-**

**Objeto**

**1.** Que, en tiempo y legal forma, vengo a dar respuesta a lo ordenado por este Tribunal mediante la providencia de fecha 15 de julio del corriente año, en cuanto dispone lo siguiente: *“****intímase a las******personas condenadas al pago de la suma de seiscientos ochenta y******cuatro mil novecientos noventa millones trescientos cincuenta mil******ciento treinta y nueve pesos con ochenta y seis centavos******($684.990.350.139,86)****, la cual deberá ser depositada a cuenta y orden del tribunal en el plazo de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente”*. Ello, *“****bajo expreso* *apercibimiento de ejecución de los bienes que sirvan a esos fines****”*.

A mérito de los argumentos de hecho y de derecho que serán desarrollados en el siguiente apartado, solicito que se tenga por contestada la intimación cursada y, en consecuencia, que el proceso de ejecución de sentencia iniciado se lleve a cabo con estricta observancia de las pautas constitucionales y convencionales que rigen en la materia, los principios legales y procesales de aplicación específica y los criterios jurisprudenciales fijados por los órganos superiores y, de manera particular, por este mismo Tribunal.

**2.** En línea con lo expuesto precedentemente, requiero que se incorpore a la causa la prueba documental adjunta y que se practiquen todas las diligencias que resulten conducentes para el resguardo del debido proceso legal.

**3.** A todo evento, dejo articulada la declinatoria de competencia de este Tribunal y solicito se inhiba de continuar conociendo en el caso, remitiéndolo al Juzgado Civil y Comercial Federal Nº 2 para su acumulación con la causa Nº 4485/2018.

**4.** A su vez solicito quese dé la intervención procesal correspondiente que será requerida en el punto F del apartado siguiente y se disponga la suspensión allí peticionada.

**5.** Finalmente, en virtud de las garantías constitucionales implicadas en el *sub lite*, hago expresa reserva del caso federal (art. 14, ley 48), así como también de acudir, de ser necesario, ante los organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos por las vías pertinentes.

**II.-**

**Fundamentos**

**A. Definición de decomiso. Bienes susceptibles de ser decomisados. Respuesta a la intimación cursada. Cosa juzgada.**

**1.** El art. 23 del Código Penal prevé el instituto del **decomiso**. En concreto, en el párrafo primero del dispositivo en trato se establece que *“en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el* ***decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito****, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”* (énfasis propio).

En cuanto a la naturaleza del decomiso, la jurisprudencia ha establecido en innumerables precedentes que se trata de una consecuencia accesoria a una pena, de carácter retributivo, y que constituye un efecto de la sentencia condenatoria, el cual procede por imperativo legal cuando estén presentes las condiciones previstas en el art. 23 del Código Penal (ver en lo pertinente y aplicable CFP 8656/2019/TO1/5/ CFC1, *“FERNÁNDEZ AGUILAR, Yésica Mariel s/recurso de casación”*, Reg. 475/21, rta. el 12/04/21; FSM 61635/2015/TO1/CFC5, *“GARAY, Antonio y otros s/recurso de casación”*, Reg. 2547/21, rta. el 30/12/21; y CPF 6836/2016/TO1/CFC5 *“BENÍTEZ PETROFF, Carlos Raúl y otros s/ recurso de casación”*, Reg. 640/23, rta. el 22/06/23, entre otras, citadas por el juez Barroetaveña en las págs. 1530 y 1531 de la sentencia dictada en estas actuaciones el 13/11/2024).

En suma, el decomiso persigue desapoderar a las personas condenadas (y excepcionalmente a terceros), exclusivamente, de aquellos bienes que sirvieron como instrumentos para la comisión del delito y sus productos o provechos.

El criterio normativo expuesto fue expresamente adoptado por los fiscales al momento de formular su alegato en autos. Así, en la audiencia celebrada el día 22 de agosto de 2022 sostuvieron lo siguiente:

*“De esta manera, el artículo 23 del Código Penal prevé en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este código o en leyes penales especiales la misma decidirá el* ***decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y las cosas o ganancias que son el producto del provecho del delito*** *en favor del Estado nacional, de las provincias, de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.*

*[…]*

*Es decir, a partir de la reforma el año 99, y mucho más a partir de la reforma del año 2011, el sistema penal argentino incorporó, digamos en forma categórica* ***decomisos de carácter de la cosa en los que los bienes sujetos a decomiso tienen una relación específica con el delito. Son instrumentos, efectos o el provecho obtenido con independencia de que se encuentren en poder del imputado o de terceros, salvo cuando estos son de buena fe y lo adquirieron a título oneroso****”* (énfasis propio).

Por otro lado, idéntica interpretación legal quedó plasmada en la sentencia dictada en la causa, en el considerando que a continuación se transcribe:

*Trataremos el fondo de la cuestión, para lo cual cabe recordar que* ***el art. 23 del Código Penal dispone que en caso de recaer condena en ella se decidirá el decomiso de*** *`****las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito****, en favor del Estado Nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros…`, a la vez que agrega que `cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos`.*

*[…]*

*Se trata, en esencia, de la* ***herramienta que posee el Estado para procurarse los bienes que sirvieron para cometer un hecho ilícito o de aquellos que son producto o ganancia de aquél****.*

**2.** Como lógica derivación de lo referido anteriormente, resulta lesivo al derecho de propiedad decomisar bienes que se encuentran fuera de la descripción legal contenida en el art. 23 del Código Penal.

Así expresamente lo ha resuelto este propio Tribunal, integrado de manera unipersonal por el Dr. Giménez Uriburu en la sentencia dictada el 20 de marzo de 2025 en el marco de la causa CFP 728/2022/TO1, caratulada *“GARCÍA, Jonatan Emanuel y otros s/ inf. arts. 183, 184 y 239 del Código Penal”*,

En el proceso en cuestión se encontraban incautados una serie de elementos (teléfonos celulares, computadoras, soportes ópticos). Luego de realizarse la correspondiente investigación patrimonial se dispuso lo siguiente:

*“En vistas a ello,* ***conforme la prueba producida, considero que los elementos en cuestión no constituyen cosas u objetos que hayan servido para cometer el hecho, ni tampoco el producto o provecho del delito, y en consecuencia, no son susceptibles de decomiso en los términos del art. 23 del CP****”* (me pertenece lo resaltado).

**3.** Sentado cuanto precede, de conformidad con los términos fijados por la ley y los criterios jurisprudenciales antes mencionados, debo manifestar que no tuve ni tengo en mi patrimonio cosas que hayan servido para cometer el hecho enjuiciado en autos, ni tampoco bienes o ganancias que resulten el producto o el provecho del referido episodio, y por ende sean *decomisables*. En otras palabras, no tengo *“bienes que sirvan a esos fines”* y que consecuentemente puedan ser ejecutados, tal como se desprende de la intimación que aquí respondo.

Lejos de ello, toda mi evolución patrimonial, al igual que la del resto de la familia Kirchner, resulta absolutamente legítima.

 Esta afirmación no es una elucubración defensista, sino se sustenta en pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada.

Veamos.

De manera introductoria, no puedo dejar de señalar que, seguramente, debo ser la persona que más veces fue denunciada e investigada a lo largo de la historia argentina. Durante este largo proceso de persecución que vengo padeciendo, y que lleva ya más de veinte años, distintas sentencias firmes demostraron el origen legítimo de los bienes que integraron el patrimonio de Néstor Kirchner y la suscripta.

En este sentido, debo hacer especial mención a los siguientes procesos:

**a.** Causas Nº 9318/2004, 1338/2008 y 9423/2009, cuyos fallos ya han sido aportados a la causa, en los cuales junto con Néstor Kirchner fuimos sobreseídos por las falsas imputaciones que nos fueran formuladas por el delito de enriquecimiento ilícito, luego re-denunciadas en orden al delito de lavado de activos.

Las decisiones judiciales en cuestión fueron adoptadas por tres jueces distintos, uno de ellos, el mismo magistrado que instruyó este proceso. Además, todas esas resoluciones fueron consentidas por sendos representantes del Ministerio Público Fiscal.

**b.** Causa Nº 14950/2009, cuya sentencia definitiva también obra en autos, en la cual el Dr. Ercolini dispuso nuestro sobreseimiento, declarando la legalidad de todos los pagos recibidos con motivo del alquiler del hotel “Los Sauces Casa Patagonia” y descartando la comisión de los delitos de negociaciones incompatibles con la función pública y lavado de activos que calumniosamente se nos atribuyeran.

Esas cuatro resoluciones judiciales firmes eliminan de plano la posibilidad jurídica de afirmar que cualquiera de los bienes allí investigados hayan sido el producto o el provecho de un delito y, por ende, susceptibles de caer bajo la sanción penal de decomiso.

Sostener lo contrario importaría una grosera violación a la garantía de la cosa juzgada y al principio de legalidad penal.

**4.** También debo mencionar que en el marco de la causa Nº 9722/2016 fui denunciada por supuestas irregularidades en la confección y presentación de mis declaraciones juradas correspondientes al período 2010-2014.

Nuevamente, el juez Ercolini, ante el expreso pedido del fiscal Pollicita, dispuso el archivo de las actuaciones por inexistencia de delito (adjunto al presente como Anexo I copia del dictamen suscripto por el fiscal y de la resolución judicial pertinente).

Tal pronunciamiento, que ya debería haber estado firme, fue recurrido por la Unidad de Información Financiera (UIF), determinando ello una reapertura de la investigación, sin que hasta el momento se haya obtenido ningún elemento que modifique el temperamento conclusivo.

A modo de digresión, no puedo dejar de señalar que la UIF sigue actuando en el expediente, pese a que el Presidente Milei dictó el decreto 274/2025, por el cual le quitó al organismo legitimación para ser parte querellante en causas penales.

Finalmente debo señalar que el origen lícito y la trazabilidad de todos los movimientos patrimoniales que me corresponden han sido debidamente expuestos en las declaraciones juradas que he presentado a largo de toda mi vida, ya sea ante el organismo recaudador o bien ante la Oficina Anticorrupción, dada mi condición de funcionaria pública. No es ocioso señalar que estas últimas declaraciones son de libre accesibilidad y pueden ser consultadas por cualquier persona en virtud de la ley 26.857, sancionada precisamente durante mi gobierno.

En suma, resulta incuestionable a partir de los pronunciamientos judiciales citados y las constancias documentales invocadas, que no existió ni existe dentro de mi patrimonio ningún bien que pueda considerarse *decomisable* en los términos del art. 23 del Código Penal. Es decir, ni tuve en mi patrimonio ni detento actualmente bienes que *“sirvan a esos fines”*, vale decir, instrumentos, productos o provechos del delito que puedan ser ejecutados; todo ello, de conformidad con los términos expresos fijados por el Tribunal en su intimación.

**B. El monto decomisable. Violación del derecho de defensa en juicio, la garantía del juez natural, el principio de imparcialidad judicial, el principio de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.**

En la providencia dictada el 15 de julio pasado se aprobó una *actualización* o *reexpresión* monetaria del monto de decomiso provisoriamente ordenado.

Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado A, por un principio de eventualidad mis abogados defensores han recurrido esa determinación, lo cual legalmente conduce a la suspensión de los plazos en curso, por imperio legal (art. 442 del CPPN y art. 375 del CPPF).

El procedimiento seguido por el Tribunal, el cual desde ya solicito sea revisado, adolece de los siguientes errores fácticos y jurídicos:

**1.** El Tribunal Oral convirtió en definitiva, sin sustanciación ni debate previo, una estimación *provisoria* del monto de decomiso que había sido expresamente calificada como tal en su sentencia. Esto privó a las partes del derecho a controvertir la actualización, afectando el derecho de defensa, la garantía del juez natural y el derecho de propiedad.

**2.** La decisión adoptada carece de la más mínima fundamentación. Ello así, pues pese a las discrepancias notorias entre las metodologías propuestas por los peritos intervinientes, para actualizar el monto de decomiso el Tribunal adoptó el índice de precios al consumidor (IPC), sin explicar por qué descartó alternativas técnicas sólidas como la aplicación de tasas bancarias. Ello vulnera las exigencias constitucionales y legales que rigen la validez de las decisiones judiciales.

**3.** La resolución revela un trato desigual y arbitrario, en tanto el 11 de julio del corriente año, es decir, sólo cuatro días antes de librar la intimación cursada, este mismo Tribunal -por unanimidad-, dictó sentencia en el marco de la causa Nº 3387, en la que dispuso utilizar ***“la tasa activa del Banco de la Nación Argentina”*** para llevar a cabo la actualización de la reparación económica integral ordenada en favor de la víctima del delito.

Antes de ello, el 28 de mayo de 2024, en el marco de la causa CFP 17335/2007/TO1/2, en la que se enjuicia un supuesto delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (es decir, la misma hipótesis delictiva por la que resulté enjuiciada), este Tribunal también resolvió actualizar el monto del embargo que había sido trabado en el expediente utilizando para ello *“****la tasa activa de* *la cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco* *de la Nación Argentina****”*. Así lo dispusieron los jueces Gorini y Giménez Uriburu, señalando que tal índice constituía una *“****pauta objetiva y fácilmente calculable”*** (énfasis propio); al propio tiempo descartaron el criterio sostenido por el juez Costabel, quien había propuesto, justamente, la aplicación del IPC.

Pero ello no es todo.

En la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2023 en la causa CFP 9096/2017/TO1/5, los jueces Gorini y Giménez Uriburu también disintieron con el criterio propuesto por el Dr. Costabel en cuanto a la posible utilización del IPC como pauta de actualización y, a mayor abundamiento, en línea con lo propuesto por el Ministerio Público Fiscal, sostuvieron lo siguiente:

*“En ese tren, encontramos que la propuesta traída por el Ministerio Público Fiscal resulta razonable para este momento procesal. Obsérvese* ***que esa parte promueve estimar la actualización mediante una pauta objetiva, esto es, la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Su proposición parte de un dictamen técnico de especialistas de la Procuración General de la Nación y, además, se ha puesto a disposición un medio de acceso público para efectuar la operación matemática de rigor, lo que sin dudas facilita el cálculo y limita las posibilidades de error humano en la operación****”* (es propio lo resaltado).

Es decir, existe una línea jurisprudencial definida por este mismo Tribunal a través de la cual se descartó que pueda ser utilizado en estos casos el índice de precios del consumidor y se definió que corresponde usar a estos efectos las tasas bancarias.

Vale advertir que las consecuencias prácticas de elegir uno u otro criterio importan nada más ni nada menos que **incrementar en cien veces el monto por el cual se dispuso el decomiso**, circunstancia que pone en evidencia, una vez más, el proceso de carácter confiscatorio llevado en mi contra y expresamente prohibido por la Constitución Nacional.

**C. Reparación del perjuicio. Violación al principio de legalidad, al derecho de defensa en juicio y al principio *ne bis in ídem***

La intimación cursada por el Tribunal encierra una clara confusión entre dos institutos legales diferentes: el decomiso y la *reparación de perjuicios*, reglamentados en los arts. 23 y 29 del Código Penal, respectivamente.

Ello así, ya que no se me intima a devolver bienes que son instrumentos, productos o provechos del delito (único objeto sobre el que puede recaer el decomiso, como se explicó anteriormente), sino se me conmina a abonar una suma global de dinero que, según se afirma, resultaría equivalente al perjuicio irrogado por los hechos aquí enjuiciados.

Este procedimiento resulta abiertamente ilegítimo e inconstitucional, por varias razones:

**1.** En primer lugar, **se viola el** **principio de legalidad sustantiva**, toda vez que se pretenden aplicar en forma extensiva e *in malam partem* consecuencias propias de la reparación civil, que nada tienen que ver con el instituto del decomiso.

**2.** En segundo lugar, **se viola la garantía del juez natural**, toda vez que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre las indemnizaciones civiles reclamadas con motivo de los hechos enjuiciados.

Cabe recordar que el 28 de mayo de 2018 este Tribunal, de oficio, declinó su competencia para pronunciarse sobre la acción civil incoada en la causa. Tal decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 6 de diciembre de 2022 (autos *Competencia CCF 4485/2018/CS1* *Dirección Nacional de Vialidad c/ Fernández,* *Cristina Elizabet y otros s/ responsabilidad* *por daños*).

**3.** En tercer lugar, **se viola el derecho de defensa en juicio** **y la garantía** **del juicio previo**, pues precisamente, con motivo de la incompetencia declarada por el Tribunal, nunca se llevó a cabo en esta sede un debate sobre las responsabilidades civiles que corresponda individualmente asignar con motivo de los hechos enjuiciados.

**4.** En cuarto lugar, **se viola el principio *ne bis in ídem***, pues al día de la fecha se encuentra en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal Nº 2 la causa Nº 4485/2018, en la cual, precisamente, el juez competente debe definir cuáles son las obligaciones de restitución y reparación derivadas de los hechos enjuiciados en este proceso.

**5.** Así las cosas, en caso de que se habilitara la continuación del proceso de ejecución de sentencia en los términos en que ha sido planteado por los fiscales, desde ya dejo articulada la declinatoria de competencia de este Tribunal y solicito se inhiba de continuar conociendo en el caso, remitiéndolo al Juzgado Civil y Comercial Federal Nº 2 para su acumulación con la causa Nº 4485/2018.

Ello así, pues entre ambos procesos se da una situación de conexidad sustancial, es decir, una relación de dependencia o subordinación entre ambos objetos procesales, de modo que la sentencia en uno puede condicionar la resolución del otro. Tal circunstancia justifica ampliamente que se dé un tratamiento conjunto o coordinado a la materia litigiosa, para evitar contradicciones jurídicas. A mayor abundamiento, cabe señalar que esta figura responde a los principios de unidad de jurisdicción, coherencia del sistema judicial, tutela judicial efectiva y economía procesal.

Por lo demás, cabe recordar que el art. 30 del Código Penal prevé un orden de prelación respecto a las consecuencias patrimoniales que pueden derivarse a partir del dictado de una sentencia condenatoria. Concretamente, la norma establece lo siguiente: *“****La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución de la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa****. Si los bienes del condenado no fueren suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas* ***se satisfarán en el orden siguiente:* *1. La indemnización de los daños y perjuicios****.* *2. El resarcimiento de los gastos del juicio.* *3.* ***El decomiso del producto o el provecho del delito****.* *4. El pago de la multa”* (énfasis propio).

En consecuencia, resulta indispensable evitar cualquier actividad jurisdiccional que afecte el orden de prelación diseñado por el legislador, el cual ha sido reconocido de manera reciente por la Cámara Federal de Casación Penal en el caso *“Tandanor”* (CFP 9233/1999/TO1/37/CFC8, rta. el 26/06/2025).

En igual sentido, este Tribunal Oral dictó sentencia el 11 de julio de 2025 en el marco de la ya citada causa Nº 3387, caratulada *"PONCE DANIEL LUIS Y* *OTRO s/ trata de personas* *agravado, abuso sexual* *simple y comercialización de* *estupefacientes"*, en la cual hizo expresa alusión a la necesidad de preservar el orden de preferencia fijado por el legislador, señalando lo siguiente:

*“Asimismo,* ***el artículo 30 del código de fondo, le otorga un privilegio a la indemnización, de manera preferente a todas las obligaciones que contrajere el responsable después de cometido el delito, aún sobre la pena de decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa****”* (énfasis propio).

A todo evento debo manifestar que no he promovido ante el Juzgado Civil y Comercial Federal competente un planteo de inhibitoria (art. 45 del CPPN).

**6.** Por último, en forma expresa, concreta y oportuna, hago reserva del caso federal, en virtud de las garantías constitucionales invocadas precedentemente y de lo consagrado en el art. 8.4 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 14.7 del Pacto Internacional de Civiles y Políticos, que impiden que una persona sea perseguida o sancionada más de una vez por los mismos hechos.

Como ya se expresó y vale reiterar, la eventual imposición de un decomiso penal sobre bienes alcanzados por una acción civil resarcitoria constituiría una doble persecución sustancial, en violación de la garantía de referencia y, una vez más, lesiva del art. 17 de la Constitución Nacional, que prohíbe la confiscación de bienes.

**D. Carácter no solidario del decomiso. Violación de los principios de legalidad sustantiva y culpabilidad**

A riesgo de ser reiterativa, debo señalar una vez más que el decomiso es una pena accesoria que, como se dijo anteriormente, recae sólo sobre los bienes que son instrumentos o provechos del delito (art. 23, CP).

Ello no puede ser de otra manera, toda vez que por su naturaleza penal, si el decomiso se extendiera sobre otros bienes vulneraría los principios de culpabilidad y trascendencia de la pena. Esto descarta la posibilidad de extrapolar al decomiso los deberes de solidaridad que sólo rigen en materia de reparación de perjuicios, tal como expresamente lo prevé el art. 31 del Código Penal.

Es decir, **la responsabilidad solidaria no guarda relación alguna con la pena de decomiso**, máxime si se tiene en cuenta además que según lo establece el art. 828 del Código Civil y Comercial de la Nación, *“la solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación”*, algo que no ocurre con este instituto.

Una vez más, lo dicho no es una interpretación antojadiza, sino se deriva de la propia jurisprudencia fijada por este Tribunal, que el 23 de febrero de 2022, en el marco de la causa Nº 3241, caratulada *“incidente nro. 5 caratulado `London Supply S.A.C.I.F.I. y otros s/incidente de embargo`”* resolvió lo siguiente:

*“El art. 29 del CP prevé que la sentencia condenatoria pueda ordenar la reposición al estado anterior a la comisión del delito, el pago de las costas o gastos del juicio, y la indemnización del daño material causado a la víctima -“obligación de reparar el daño”-. A su vez, según el art. 30 de ese cuerpo normativo, dicha obligación es preferente a las restantes -pago de costas, multa y decomiso del producto o provecho del delito-, y, conforme el art. 31, solidaria entre todos los responsables del delito. Nótese que* ***tal como exige el art. 828 del CCC, la fuente de la solidaridad de las obligaciones no se presume y debe surgir del título constitutivo de la obligación o inequívocamente de la ley*** *-como en este caso-. Asimismo, recuérdase que en virtud del art. 829 subsiguiente, cada uno de los deudores solidarios representa en la solidaridad pasiva a los demás en los actos que realiza como tal”* (voto de los jueces Gorini y Feliciano Ríos; énfasis propio).

Ergo, cualquier discusión que intente darse sobre eventuales obligaciones de reparación de carácter *solidario*, que nada tienen que ver con el decomiso dispuesto en la causa, deberá ser canalizada en el fuero competente.

**E. Ausencia de investigación patrimonial**

**1.** Tanto la Constitución Nacional como los pactos internacionales incorporados a su texto (arts. 18, 75 inc. 22 de la CN, art. 26 de la DADDH, arts. 10 y 11.1 de la DUDH, art. 8.1 de la CADH y art. 14.1 del PIDCP) definen que nuestro sistema de enjuiciamiento penal toma como base al modelo acusatorio.

Así ha sido expresamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerandos 7 y 15 del precedente *“Casal”* (Fallos 328:3399), en el que se estableció que el paradigma esencial de este modelo consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y decisión.

Estas reglas no son ajenas a la etapa de ejecución de la pena, por cuanto aquella también importa parte del derecho procesal penal, lo que implica que la vigencia de sus garantías debe extenderse hasta esa oportunidad (CFCP, Sala IV, CFP 1302/2012/TO1/35/1/CFC17, Reg. 808/21.4, rta. el 04/06/2021).

Tal como se reconoce expresamente en la providencia en la cual se cursó la intimación de pago aquí respondida, en la etapa de ejecución penal también rige el principio acusatorio (apartado E *in fine*).

**2.** Sentado ello, en contra de las reglas básicas que inspiran el principio acusatorio, es incuestionable que los fiscales omitieron llevar a cabo una investigación patrimonial que permita probar, con el grado de certeza necesario para imponer una sanción penal, cuáles son los bienes que son encuadrables bajo la tipología prevista en el art. 23 del Código Penal.

Precisamente, la conducta de los fiscales impidió que en la sentencia se llevara a cabo una determinación precisa de cuáles son los bienes que pretenden ser decomisados, por haberse probado que constituyen los instrumentos, el producto o el provecho del delito por el que se dictó condena.

**3.** Por otro lado, más allá de la intimación a pagar un monto determinado en la sentencia en concepto de decomiso (sin perjuicio de su carácter provisorio y de la actualización que corresponda), lo cierto es que para su eventual percepción sólo pueden ser ejecutados bienes que revistan carácter de ilicitud, en los términos que prevé el art. 23 del Código Penal. De lo contrario y como se explicó en los puntos precedentes, se desnaturalizaría el instituto en cuestión y se lo superpondría con un reclamo de reparación de perjuicios por el cual el Tribunal se declaró incompetente.

En definitiva, deberán ser los fiscales quienes, en el marco de un legajo de investigación patrimonial y respetando las reglas del contradictorio, acrediten cuáles son los bienes que revistan aptitud para ser decomisados, por ser instrumentos, producto o provecho del delito, en los términos que fija taxativamente la ley penal sustantiva. Y todo ello deberá quedar judicialmente establecido en el marco de una resolución suficientemente fundada.

**F. Otras cuestiones**

El reclamo fiscal pretende llevar adelante el procedimiento de decomiso respecto de un conjunto de bienes que legítimamente corresponden a personas que jamás participaron en el presente proceso. En particular, se trata de mis hijos, Máximo y Florencia Kirchner, cuyo derecho de propiedad intenta ser avasallado.

En consecuencia, y tal como legalmente corresponde, solicito que en defensa de sus derechos se convoque a los nombrados a este proceso y se admita su participación, otorgándoseles la legitimación correspondiente. Ello, como derivación necesaria de las garantías constitucionales y convencionales vigentes.

La obligación de atender tales recaudos, que hacen al debido proceso legal ha sido reiteradamente reconocida por la jurisprudencia. En ese sentido, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa Nº 40066/2013, *in re “Danna”* (Reg. 1616/2021, rta. el 05/10/2021) analizó el caso de un decomiso dispuesto sobre un inmueble cuyo titular registral resultaba ser un tercero ajeno al juicio sustanciado, que no tuvo participación alguna en el mismo y no fue imputado en la causa principal, al no haberle sido atribuido ningún grado de participación en el hecho.

Al respecto, expresamente el Tribunal señaló que *“mal puede aplicarse una pena sin violentar la garantía constitucional prevista en el artículo 18 de nuestra Carta Magna en flagrante violación al debido proceso legal y al principio constitucional de inocencia […] En el caso, se verifica una clara violación al derecho de defensa en juicio (arts. 18 de la CN, 75 inc. 22 de la CN, 8 CADH y 14 PIDCyP) por lo que el decomiso no puede ser convalidado, en la medida que no existió traslado de hechos y consecuencias jurídicas, con entidad penal ni civil, que pudieran habilitar una instancia adecuada de conocimiento, contradicción, producción de prueba, control de la prueba de la acusación y, en definitiva, ejercicio eficaz del derecho de defensa”*.

Sin perjuicio de ello y de las defensas que los nombrados seguramente habrán de interponer, es menester señalar una serie de circunstancias que demuestran, una vez más, la ilicitud del procedimiento impulsado por la parte acusadora.

Veamos.

**1.** El 10 de marzo de 2016 cedí la totalidad de los derechos que me correspondían respecto de la herencia de bienes de carácter ganancial que integraron el patrimonio de la sociedad conyugal que mantuviera con Néstor Kirchner.

Tal acto jurídico, llevado a cabo con anterioridad a que fuera convocada a este proceso, fue investigado judicialmente en el marco de la causa Nº 15.305/2016, que concluyó con el dictado de un sobreseimiento por inexistencia de todo delito, auto que se encuentra firme (acompaño al presente como Anexo II copia de la resolución judicial en cuestión).

Los derechos patrimoniales sobre los bienes cedidos a mis hijos, en la proporción que me correspondía, quedaron integrados con el porcentual que los nombrados heredaron en el marco del juicio sucesorio abierto con motivo del fallecimiento de su padre, Néstor Kirchner.

Para mayor claridad, adjunto a la presente como Anexo III copia del *TESTIMONIO LEY VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS – FOJAS CINCUENTA Y UNO – INTERLOCUTORIO – TOMO: OCHENTA Y TRES – REGISTRO: DOCE MIL VEINTITRES – FOLIO: DIECISEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE*, extendido en el marco de los autos caratulados ***“Kirchner Néstor Carlos s/ Sucesión Ab- Intestato” Expte. K-23576/10***, del cual se desprende taxativamente y con toda claridad cuáles son los bienes que Máximo Kirchner y Florencia Kirchner han heredado.

Así las cosas, resulta claro que la excepción contenida en el art. 23 del Código Penal con relación a los derechos que se transfieren a título gratuito a terceros no aplica en el caso. Ello así, pues el ámbito de esa excepción se circunscribe a bienes que se encuentran *contaminados*, es decir, que se haya probado que los mismos son instrumentos, producto o provecho del delito. Esto ni remotamente fue acreditado en autos, tal como fuera explicado en detalle en los capítulos precedentes.

**2.** Por otro lado, en caso de ser impulsada por los fiscales la investigación patrimonial pertinente, podrá determinarse de manera fehaciente que la casi totalidad de los bienes recibidos por Máximo y Florencia Kirchner habían sido adquiridos por su padre y la suscripta en fechas anteriores (en algunos casos, más de veinte años) al acto ejecutivo por los que fui sentenciada en este proceso (decreto 54/2009 de fecha 29 de enero de 2009).

Tal circunstancia también impide que se aplique en el caso el instituto del decomiso. Así expresamente lo ha resuelto este Tribunal (integrado unipersonalmente por el juez Gorini) en el precedente *“Bazoalto Rojas”* (CFP 895/2021/TO1, causa N° 3267, rta. el 14/02/2024), afirmando lo siguiente:

 *“Ahora bien, y respecto del vehículo Toyota modelo Corolla dominio colocado AD827RO cuya titularidad registral esta a nombre de Carlos Alberto Bazoalto Rojas entiendo que* ***no corresponde su decomiso en razón a que, el delito por el cual resultara condenado el nombrado fue cometido en el periodo comprendido entre septiembre de 2019 y el 23 de febrero de 2021 y conforme surge del Registro de la Propiedad Automotor el nombrado es titular de la totalidad de este bien desde el 7 de agosto de 2019, es decir, con anterioridad a los sucesos aquí juzgados. Por lo cual, su adquisición no guarda relación con el producido del delito en cuestión****.*

*A su vez, cabe resaltar que* ***el rodado no resulta ser un objeto obtenido como aprovechamiento del ilícito ni tampoco fue utilizado para la comisión del delito*** *de trata, ya que la víctima se trasladó a la Argentina**por sus propios medios y por otro lado, ha sido absuelto con relación al**delito de privación ilegal de la libertad, por el que acusara la Fiscalía –y**cuya configuración centraron, básicamente-, en el tiempo que permaneciera en el interior de vehículo.* ***Tales circunstancias, entonces, determinan que no se de respecto del rodado las condiciones jurídicas que permitan su confiscación. Por lo tanto, de hacer lugar a lo peticionado importaría una grave afectación al derecho a la propiedad privada, garantizado constitucionalmente. Es por ello que, no haré lugar del decomiso solicitado****”* (énfasis propio).

**3.** El 3 de abril de 2019 este Tribunal se declaró incompetente para entender en las causas “Hotesur” y “Los Sauces”, por considerar que las conductas investigadas en esos expedientes y en la causa “Vialidad” son independientes y cuentan con plexos probatorios autónomos, razón por la cual no resultaba posible desarrollar un único juicio.

Luego, de manera más específica, al dictar sentencia en autos y analizar los argumentos que mis abogados defensores expusieran en su alegato en cuanto a que las relaciones comerciales mantenidas con Lázaro Báez o sus empresas resultaban actos jurídicamente lícitos, el Tribunal expresamente señaló que la definición sobre la legalidad o no de tales operaciones resultaba ajena al objeto de este proceso y debía ser establecida en los juicios correspondientes (es decir, las causas Nº 3732/2016 y Nº 11.352/2014).

Así las cosas, resulta claro que en el marco de este incidente de ejecución de sentencia no se puede avanzar en una dirección contraria a lo judicialmente definido por este mismo Tribunal.

Concretamente, todo análisis referido a esas relaciones comerciales, tales como el origen de los fondos aplicados, la existencia o no de contraprestaciones, su significación jurídico-penal y, en definitiva, la aplicación o no en el caso de la sanción contenida en el art. 23 del Código Penal, es materia propia y exclusiva a definir en el juicio oral y público que corresponderá celebrar en el marco de las causas aludidas. A mayor abundamiento, debo hacer notar que en tales procesos se dictaron medidas cautelares que recaen sobre los mismos bienes que los fiscales ahora pretenden afectar al decomiso dispuesto en autos.

Sostener lo contrario no solo vulnera la garantía del *ne bis in ídem*, sino también el derecho de defensa en juicio, toda vez que el debate en el cual deben ser esclarecidas todas estas cuestiones, en el marco de un proceso contradictorio, aún no se ha celebrado.

A todo evento, desde ya dejo expresamente planteada la necesidad de suspender cualquier decisión a adoptarse en el ámbito de este incidente de ejecución que se relacione con las implicancias de tales relaciones comerciales, hasta tanto recaiga sentencia firme en los procesos ya mencionados.

**G. Últimas consideraciones. Reservas**

Todo lo expuesto pone en evidencia que bajo el rótulo de “decomiso”, en rigor de verdad, los fiscales pretenden avanzar en un procedimiento que afecta de manera grave las más elementales garantías constitucionales y convencionales, en abierta contradicción con los principios estructurales del proceso penal en un Estado democrático de derecho.

Tales desvíos no son meras irregularidades formales: se trata de **graves violaciones** al principio de **legalidad penal** (arts. 18 de la Constitución Nacional y 1 del Código Penal), al **derecho de defensa en juicio** (art. 18 CN; arts. 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a la garantía del **debido proceso y del juez natural** (art. 18 CN), al principio de **culpabilidad** (arts. 18 CN; arts. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), al **derecho de propiedad** (art. 17 CN; art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), al principio de **cosa juzgada** y la garantía ***ne bis in ídem*** (arts. 18 CN, 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Esta regresión normativa, que nos reconduce a prácticas inquisitivas y totalitarias, transforma al proceso en trámite en un mecanismo de **persecución con rasgos estrictamente confiscatorios.**

Todo ello revela una situación de **extraordinaria gravedad institucional**, en tanto se pretende llevar a cabo, por vías de hecho, lo que el derecho expresamente prohíbe.

En ese contexto, es imposible no calificar a lo actuado como un verdadero **disparate jurídico**, que se aparta de manera grosera del sistema legal vigente y que, de concretarse, comprometerá la responsabilidad internacional del Estado argentino, a mérito de las garantías convencionales vulneradas.

Por ello, desde ya hago expresa reserva del caso federal (art. 14, ley 48) y de acudir, de ser necesario, ante los organismos internacionales competentes en materia de derechos humanos por las vías pertinentes.

**III.-**

**Petitorio**

Por todo lo expuesto, **solicito**:

**1.** Se tenga por efectuada en tiempo y forma esta presentación y se tenga por contestada la intimación cursada.

**2.** Se incorpore la prueba documental adjunta y se practiquen todas las diligencias que resulten conducentes para el resguardo del debido proceso legal.

**3.** En su caso, se dé tramite al planteo de incompetencia articulado y este Tribunal se inhiba de continuar conociendo en el caso, remitiéndolo al Juzgado Civil y Comercial Federal Nº 2 para su acumulación con la causa Nº 4485/2018.

**4.** Se dé la intervención procesal correspondiente requerida en el punto F del apartado anterior y se disponga la suspensión allí peticionada.

**5.** Se tengan presentes las reservas efectuadas.

Proveer de conformidad,

**SERÁ JUSTICIA.-**